

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.125

LEY 2125

23 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2125

LEY 2125

Impuestos Municipales de

La Plata

para 1889.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Durante el año 1889 los impuestos municipales que deberán percibirse en la Capital
de
la Provincia
, en el modo y forma que esta Ley lo establece, serán los siguientes:

ALUMBRADO Y LIMPIEZA

El impuesto de alumbrado y limpieza se cobrará con arreglo a la siguiente escala:

a) Casas de familia y sitios baldíos, dos décimos por mil, al mes, sobre el avalúo para la Contribución Directa.

b) Casas de negocio en general, cuatro décimos por mil.

c) Panaderías de primera clase, restaurantes de segunda, fondas, bodegones, puestos de carne, verdura, fruta, etc., y casas de tolerancia, cinco décimos por mil.

d) Hoteles y restaurantes de primera clase, casas amuebladas, registros, casas por mayor, almacén de suelas, corralones, aserraderos, fábricas y conventillos, seis décimos por mil.

e) Mercados y tranvías, cincuenta pesos al mes.

f) Teatros, cocherías y caballerizas de primera clase, veinte pesos al mes.

g) Idem, ídem, ídem de segunda clase, doce pesos al mes.

h) Las casas (sean particulares o de negocios) donde tengan desde uno hasta cuatro caballos, pagarán dos pesos por mes, pasado ese número se considerarán caballerizas de segunda clase.

i) Las casas bajas ubicadas en calles donde se haga el barrido de las mismas, pagarán además veinte centavos por puerta y diez por ventana, y las casas de alto y entresuelos, cinco centavos por abertura, durante los meses de Octubre a Marzo inclusive, por sólo seis meses.

ARTÍCULO 2°. En los barrios fuera del perímetro alumbrado, los clasificados en el artículo anterior, de a) a g) inclusive, pagarán la mitad del impuesto señalado.

PATENTES

Las patentes anuales se cobrarán con arreglo a la s iguiente escala:

a) Para carruajes particulares, cuarenta pesos.

b) Idem, ídem de dos ruedas, veinte pesos.

c) Para diligencias, cincuenta pesos.

d) Para carruajes de alquiler, treinta pesos.

e) Coches fúnebres, cien pesos.

f) Para carros de cuatro ruedas, doce pesos.

g) Para carros de dos ruedas con elásticos, quince pesos.

h) Para carruajes de reparto, de cuatro ruedas, veinticinco pesos y de dos ruedas, quince pesos.

i) Para carretas de bueyes, con circulación únicamente fuera de los afirmados, cuarenta pesos.

j) Para tranvías, por cada coche, veinte pesos.

k) Por cada zorra , cinco pesos.

l) Para casas de tolerancia, cada una, quinientos pesos.

m) Para cada mesa de billar, cincuenta pesos.

n) Para canchas de pelota, cincuenta pesos.

ñ) Idem, ídem de bochas, bolas o argollas, cuarenta pesos.

o) Para tiro de pistola, veinticinco pesos.

p) Idem gabinetes ópticos, sesenta pesos.

q) Idem oficina principal de teléfonos, doscientos pesos.

r) Para cada sucursal de ídem, cincuenta pesos.

s) Para cada mercado particular, trescientos pesos.

t) Tiro a la paloma, tres mil pesos.

u) Para perros, cada uno, dos pesos.

v) Idem establecimientos industriales movidos a vapor:

1ª categoría, de 30 a 50 caballos, cien pesos.

2ª categoría, de 15 a 20 caballos, sesenta pesos.

3ª categoría, de 1 a 14 caballos, treinta pesos.

ABASTO

Este impuesto se cobrará con arreglo a la siguiente escala:

a) Por cada animal vacuno grande, sesenta y cinco centavos.

b) Por cada ternero o ternera, veinticinco centavos.

c) Por cada capón u oveja, diez centavos.

d) Por cada cordero, cinco centavos.

e) Por cada cerdo, ochenta y cinco centavos.

DERECHO DE BRETE

Este impuesto se cobrará con arreglo a la siguiente escala:

a) Por cada animal vacuno, veinte centavos.

b) Por cada animal porcino, diez centavos.

c) Por cada animal ovino, cinco centavos.

CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

El contraste de pesas y medidas se cobrará con arreglo a la siguiente escala:

a) Por cada pesa al año, treinta centavos.

b) Por cada medida que no exceda de dos litros, treinta centavos.

c) Por cada medida que exceda de dos litros, sesenta centavos.

d) Por cada metro, un peso cincuenta centavos.

e) Por cada balanza o romana, tres pesos.

f) Por contraste de medidores de gas a su instalación y mientras dure el instrumento o se conserve legal, cuatro pesos.

g) Por el derecho de visita anual, un peso.

PERMISOS EN GENERAL

Los diferentes permisos que otorgue

la Municipalidad

se cobrarán en la forma siguiente:

a) Por permiso para cada baile público, quince pesos.

b) Por representaciones teatrales o acrobáticas, exhibiciones en general y bailes de disfraz, por cada suma una suma igual al valor de diez entradas generales.

c) Para disfraz durante la época de los bailes de ídem, por persona, un peso.

d) Para disfraz durante los tres días de carnaval, veinte y cinco centavos.

e) Para rifas en general el diez por ciento sobre el valor de la tasación.

f) Para fijar carteles en tableros de

la Municipalidad

, un centavo por día y por cada cartel de quince centímetros cuadrados o fracción.

g) Para colocar o renovar toldos o muestras salientes a la calle, cuatro pesos.

h) Para desvíos particulares a las líneas de tranvías, quinientos pesos.

i) Para instalar motores a vapor:

1ª categoría, treinta pesos.

2ª categoría, veinte pesos.

3ª categoría, doce pesos.

j) Para vender por calles y plazas, a pie, comestibles, bebidas y mercaderías en general, cincuenta centavos por mes.

k) Para vender en carros o cargueros, un peso por mes.

l) Para lustradores de calzado, afiladores, silleros, cargadores de lana, escoberos, tacheros, etc., cincuenta centavos por mes.

ll) Para extraer arena, resaca, cascajo o conchilla, treinta centavos metro cúbico.

m) Para inhumar cadáveres mayores de catorce años, cuatro pesos.

n) Para inhumar cadáveres menores de catorce años, un peso y cincuenta centavos.

INSCRIPCIONES, REGISTROS E INSPECCIONES

Las inscripciones, registros e inspecciones, se cobrarán en la forma siguiente:

a) Por la inscripción en el registro e inspección de hoteles y restaurantes de primera clase, por cada una, veinte pesos.

b) Por la inscripción de casas de inquilinato, fondas, posadas, restaurantes de segunda clase, cocherías, caballerizas, carnicerías, puestos, tambos y corralones, cuatro pesos.

c) Por inscripción y matrícula y chapas de mozo de cordel, cinco pesos.

d) Por inscripción y matrícula, tarifa y chapas de numeración de carruajes de alquiler, cuatro pesos.

e) Por inscripción y matrícula de carros de alquiler, dos pesos.

f) Por registros de letreros por una sola vez y en cada casa, dos pesos.

g) Por inscripción y registro de marcas de panadería, cinco pesos.

h) Por inscripción y matrícula de maestro de obras, diez pesos.

i) Por inscripción y matrícula de foguistas, diez pesos.

j) Por inspección de tranvías, cada empresa, cien pesos al mes.

k) Por inspección de casas de tolerancia, cien pesos al año.

l) Por inspección de calderas motores de primera categoría, al año, después de su instalación, veinticuatro pesos.

Segunda categoría, diez y seis pesos.

Tercera categoría, ocho pesos.

EDIFICACIÓN

Los permisos para edificaciones, refacciones y demás obras se cobrarán con arreglo a la siguiente escala:

a) Para edificar de un solo piso, primera categoría, secciones 3ª, 4ª, 11, 13, 14 y 15 por metro lineal de frente, tres pesos.

Segunda categoría, 1ª, 2ª, 12, 16, 33 y 34. Tolosa, por metro lineal de frente, dos pesos cincuenta centavos.

Tercera categoría, Ensenada, diques de cabotaje y secciones de 27 a 32, inclusive, por metro lineal de frente, dos pesos.

Cuarta categoría, secciones 5ª, a 10 y 17 a 26, inclusive, por metro lineal de frente, un peso

cincuenta centavos.

b) Por cada metro lineal de frente para cercos de solar:

Primera categoría, un peso.

Segunda categoría, ochenta centavos.

Tercera categoría, sesenta centavos.

Cuarta categoría, cuarenta centavos.

c) Por cada metro lineal de frente para pisos altos o entresuelos:

Primera categoría, dos pesos.

Segunda categoría, un peso cincuenta centavos.

Tercera y cuarta categoría, un peso.

d) Por cada metro lineal de frente en cada piso para refacciones:

Primera y segunda categoría, un peso.

Tercera y cuarta categoría, sesenta y cinco centavos.

e) Por abrir o cerrar puertas o ventanas:

Primera y segunda categoría, cuatro pesos.

Tercera y cuarta categoría, dos pesos cincuenta centavos.

f) Por metro lineal de frente para el simple revoque, cuando se hubiese efectuado conjuntamente con el edificio:

Primera y segunda categoría, cincuenta centavos.

Tercera y cuarta categoría, treinta centavos.

g) Por metro lineal de vereda:

Primera y segunda categoría, veinte centavos.

Tercera y cuarta categoría, diez centavos.

h) Por cada cincuenta metros cúbicos de sótano, cuando no se hubiese ejecutado conjuntamente con el edificio:

Primera y segunda categoría, cinco pesos.

Tercera y cuarta categoría, tres pesos.

i) Por cada delineación de quintas y secciones hornos, por cada cien metros o fracción de perímetro, sesenta centavos.

ARRENDAMIENTOS

Los arrendamientos de local en calles y plazas, se cobrarán en la siguiente forma:

a) Por el estacionamiento de carruajes en plazas y calles, por cada uno al mes, diez pesos.

b) Por el estacionamiento de carros en plazas y calles, al mes, cinco pesos.

c) Por fracciones de terrenos en las plazas, de veinte y cinco metros cuadrados, por trimestre, cuarenta pesos.

d) Por fracciones de ochenta a cien metros, exclusivamente para calesitas, por trimestre, diez

pesos.

e) Por estacionamiento determinado de vendedores ambulantes, en canastos, mesas, tableros, etc., por mes, un peso y cincuenta centavos.

f) Arrendamiento de nichos de sepultura, con arreglo al Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 10 de Enero de 1887.

g) De la extracción de los residuos de la limpieza, deberá sacarse a licitación.

NUMERACIÓN

La numeración de edificios se cobrará como sigue:

a) Por cada numeración colocada, un peso y veinte centavos.

GUÍAS

El impuesto de guías se cobrará como sigue:

a) Por cada guía de extracción, un peso y cincuenta centavos.

b) Por cada guía de tránsito, un peso y cincuenta centavos.

DEUDORES MOROSOS

ARTÍCULO 3°. Los impuestos y multas que correspondan en caso de demora, se harán efectivos por medio del apremio prendario, ante los Alcaldes, si excede de veinte pesos en total, y ante los Tenientes Alcaldes, si no excede de esa cantidad.

En ausencia de los Tenientes Alcaldes, actuarán los Alcaldes.

ARTÍCULO 4°. El título para el apremio contra los que no hubiesen pagado el impuesto, será la constancia de la falta de pago, expedida por

la Oficina Recaudadora

; y a la presentación de dicho título se decretará el embargo.

ARTÍCULO 5°. En los apremios sólo se admitirán como excepciones, las siguientes:

Falta de personería en el actor o demandante.

Falsedad o adulteración de título.

Pago o excepción.

ARTÍCULO 6°. Los Alcaldes y Tenientes Alcaldes, en su caso, procederán en dos audiencias, labrando acta sólo en la de prueba, y fallarán dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 7°. Si el deudor no compareciese a la segunda citación o no opusiese excepción, se dará por existente la deuda en cuanto la justifique el título presentado y se fallará sin más trámite.

ARTÍCULO 8°. Sólo el fallo definitivo de los Alcaldes y Tenientes Alcaldes, será apelable para ante los Jueces de Paz, sin admitirse otro recurso.

ARTÍCULO 9°. Consentido o confirmado el fallo, se ordenará el remate inmediato de lo embargado, por Martillero Público.

EXCEPCIONES

ARTÍCULO 10. A más de las excepciones establecidas por leyes especiales, gozarán excepción del pago del impuesto de alumbrado y limpieza:

Las Iglesias, Escuelas, Hospitales, establecimientos de

la Sociedad

de Beneficencia y oficinas nacionales, provinciales y municipales.

Las casas de familia valuadas en mil pesos moneda nacional, que pertenezcan a mujeres solteras o viudas, menores huérfanos, septuagenarios que no tengan otros bienes ni profesión u oficio que les produzca renta, siempre que se hallen habitadas por los exceptuados y no alquilen parte de la casa.

ARTÍCULO 11. Las excepciones a que se refiere el inciso 2º del artículo anterior, podrán ser solicitadas hasta el 1º de Abril ante

la Municipalidad

respectiva, acompañando la boleta de valuación y un certificado de tres vecinos propietarios, visados por el Juez de Paz.

Las excepciones que se soliciten después de aquella fecha no serán tomadas en consideración.

ARTÍCULO 12. No podrán percibirse otros impuestos en la capital de

la Provincia

que los sancionados por esta Ley, salvo el caso de autorización especial legislativa.

ARTÍCULO 13. Las patentes municipales, menores de cincuenta pesos, deberán sacarse hasta el 28 de Febrero, y las mayores de esa suma, hasta el 30 de Abril, con excepción de las que corresponden a las casas de tolerancia, que deberán obtener durante el mes de Enero. Pasados estos términos, los contribuyentes menores incurrirán en una multa igual al cincuenta por ciento de las patentes que les correspondan.

ARTÍCULO 14. Los negocios que se instalen y los carruajes que se pongan en servicio después del 1º de Julio, pagarán la mitad de la patente respectiva.

ARTÍCULO 15. Los vehículos destinados al servicio interno de los establecimientos rurales o agrícolas, que no salgan de los límites de estos, no pagarán impuesto.

ARTÍCULO 16. Los contribuyentes morosos de cualquier impuesto municipal, pagarán además el cincuenta por ciento sobre las sumas que les correspondan, considerando morosos los contribuyentes que den lugar al apremio, según el reglamento que sancione

la Municipalidad.

ARTÍCULO 17. Los impuestos y multas que correspondan, se harán efectivos por medio del apremio prendario, por ante los Alcaldes, si excede de veinte pesos en total, y ante los Tenientes Alcaldes si no exceden de esa cantidad.

ARTÍCULO 18. En los apremios sólo se admitirán como excepciones la falta de personería en el actor, o demandado, falsedad o adulteración del título y el pago.

ARTÍCULO 19. Los Alcaldes y Tenientes Alcaldes, en su caso, procederán en dos audiencias, labrando acta sólo en la de prueba si ésta se ofreciese y fallaran dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 20. Si el deudor no compareciese a la segunda citación o no opusiese excepciones, se dará por existente la deuda en cuanto la justifique el título presentado y se fallará sin más trámite.

ARTÍCULO 21. De la sentencia de los Alcaldes y Tenientes Alcaldes, sólo habrá recursos en relación para ante los Jueces de Paz, en el caso de nulidad en el procedimiento.

ARTÍCULO 22. Consentida o confirmada la sentencia, se ordenará el remate inmediato de lo embargado, por cualquier Martillero Público.

ARTÍCULO 23. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 2125. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).